

EXPEDIENTE: RR.SIP.1111/2015 y RR.SIP.1113/2015 ACUMULADOS	Nestor Jiménez	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Noviembre/2015
Ente Obligado: Secretaría de Educación del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con las respuestas emitidas por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se modifican las respuestas emitidas por el Ente Obligado y se le ordena que emita otra en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Someta a su Comité de Transparencia los correos electrónicos que haya enviado y recibido la C. Karla Torres Cacho desde su cuenta de correo institucional, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y cumpliendo con los requisitos establecidos en el diverso 42 del mismo ordenamiento legal, entregue en versión pública dicha información al ahora recurrente previo pago de los derechos correspondientes. <p style="text-align: center;"> Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal </p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
NÉSTOR JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1111/2015 y
RR.SIP.1113/2015 ACUMULADOS**

En México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1111/2015 y RR.SIP.1113/2015 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Néstor Jiménez, en contra de las respuestas emitidas por la Secretaría de Educación del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

RR.SIP.1111/2015

I. El tres de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 0105500032015, el particular requirió por internet en INFOMEXDF (Sin Costo), lo siguiente:

“Fundamento legal para que la C. Karla Torres Cacho exhibiera en su oficina en la Secretaría de Educación del DF la fotografía oficial del C. Marcelo Ebrard Casaubón cuando fue Jefe de Gobierno del Distrito Federal, aun cuando el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinoza ya era Jefe de gobierno de la Ciudad.

Fundamento legal para que la C. Karla Torres Cacho haga uso de las redes informáticas y equipo de cómputo de la Secretaría de Educación del Distrito Federal para mantener actualizadas sus redes sociales ____

Fundamento legal para que en horas laborales la C. Karla Torres Cacho se distraiga de sus obligaciones como servidora pública para actualizar sus redes sociales con temas mayoritariamente personales como se puede ver en las siguientes direcciones electrónicas: ____

Copia en formato electrónico de todos los correos electrónicos enviados por la c. Karla Torres Cacho usando equipo y redes informáticas de la Secretaría de Educación del Distrito Federal a los C. ____.

Copia en formato electrónico de todos los correos electrónicos enviados desde la cuenta ktorresc@df.gob.mx

El número de dirección ip de los equipos de cómputo asignados a la C. Karla Torres Cacho en la Secretaría de Educación del DF

Los registros y estadísticas de actividad en Internet de los equipos de cómputo asignados a la C. Karla Torres Cacho en la Secretaría de Educación del DF

Datos para facilitar su localización

En las áreas de Tecnologías, en el área jurídica y en el área de recursos humanos, en la secretaría particular de la C. Secretaria.”. (sic)

II. El diecisiete de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado le notificó al particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, entregándole copia simple de los oficios que se citan a continuación:

• Oficio SEDU/CGGPE/DT/194/2015 de fecha cinco de agosto de dos mil quince, suscrito por el Director de Tecnologías, en el cual informó lo siguiente:

“1. Con respecto a la foto del C. Marcelo Ebrard, esta Dirección a mi cargo no es competente para brindar información.

2. Con respecto al uso de redes sociales comento a usted que actualmente en esta Secretaria se cuenta con un Firewall libre, "OPEN DNS", el cual restringe a todo el personal el acceso a redes sociales sin la posibilidad de otorgar permisos especiales de manera individual, por lo que la C. Karla Torres emplea recursos propios para dicha actividad.

3. En cuanto a las actividades de la C. Karla Torres durante horas laborables, esta Dirección no es competente.

4. En cuanto a la copia de los correos electrónicos de la cuenta ktorrest@df.gob.mx, esta deberá solicitarse a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que dicho servidor de correo y dominio es administrado por dicha dependencia.

5. En cuanto a la dirección IP del equipo de la C. Karla Torres, informo a usted que el servicio de red se da por DHCP por lo que no es posible proporcionar la dirección IP solicitada.

6. En cuanto a los registros y estadísticas de actividad en Internet de los equipos asignados a la C. Karla Torres, comento a usted que esta Secretaría no cuenta con un firewall que monitoree el uso del internet por parte de los usuarios.

7. En cuanto a los datos para facilitar su localización pongo a su disposición el teléfono 55

5134 0770 ext 1217" (sic)

- Oficio SEDU/DEAJ/SLyC/040/2015 de fecha trece de agosto de dos mil quince, suscrito por el Subdirector de Legislación y Consulta, en el cual informó lo siguiente:

"I. COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA GENERAR, ADMINISTRAR O POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

De conformidad con el artículo 119 Novenus A, fracciones XIV, XXVIII y XXIX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos le corresponde, entre otras: interpretar las leyes y disposiciones en las materias competencia de la Secretaría de Educación; atender y desahogar todos los requerimientos que en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección a los datos personales se realicen a la Dependencia, incluyendo la atención de las solicitudes de información; y coordinar a las Unidades Administrativas de la Dependencia para que den cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, atiendan puntualmente las solicitudes de información, fomenten la cultura de la transparencia e informen a la ciudadanía respecto de las acciones que se realizan.

II. DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

De la lectura integral y sintaxis de su solicitud, y en calidad de enlace de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos con la Oficina de Información Pública de esta dependencia, a continuación se realiza un pronunciamiento expreso sobre su requerimiento.

Con fundamento en los artículos 13 y 14, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en observancia a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, y libertad de la información; se hace de su conocimiento, que por lo que hace a lo solicitado en el primer párrafo, es decir "Fundamento legal para que la C. Karla Torres Cacho exhibiera en su oficina en la Secretaría de Educación del DF la fotografía oficial del C. Marcelo Ebrard Casaubón cuando fue Jefe de Gobierno del Distrito Federal, aun cuando el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinoza ya era Jefe de gobierno de la Ciudad"; se informa, que jurídicamente no existe base o fundamento legal que regule las fotografías de ex Jefes de Gobierno del Distrito Federal.

Por lo que hace a lo solicitado en el segundo párrafo, en el que señala: "Fundamento legal para que la C. Karla Torres Cacho haga uso de las redes informáticas y equipo de cómputo de la Secretaría de Educación del Distrito Federal para mantener actualizadas sus redes sociales: ___"; se informa que no existe fundamento legal para el uso de navegación o conexión a internet dentro de una dependencia del Gobierno del Distrito Federal, en consecuencia, la Oficialía Mayor del Distrito Federal es la facultada de regular el uso y



aprovechamiento de las redes de comunicaciones y telecomunicaciones, el Intranet, Extranet e Internet del Gobierno del Distrito Federal, así como coordinar la entrega y soporte de servicios de tecnologías de la información y comunicaciones, sistemas de información, sitios web, red de datos y servicios de Internet institucionales como la Web, correo electrónico, traducción de nombres de dominio, transferencia de archivos, grupos de trabajo, entre otros; considerando la definición y atención a los niveles de servicio, administración de incidentes, problemas, cambios, capacidad, continuidad y disponibilidad de los servicios.

En cuanto a lo solicitado en el tercer párrafo, concerniente a: "Fundamento legal para que en horas laborales la C. Karla Torres Cacho se distraiga de sus obligaciones como servidora pública para actualizar sus redes sociales con temas mayoritariamente personales como se puede ver en las siguientes direcciones electrónicas: ___"; le informo, que no existe fundamento legal que hable respecto del uso de redes sociales y los sitios de chat.

Ahora bien, por lo que respecta a los requerimientos efectuados en los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, en los que solicita: "Copia en formato electrónico de todos los correos electrónicos enviados por la a Karla Torres Cacho usando equipo y redes informáticas de la Secretaría de Educación del Distrito Federal a los C. ___; Copia en formato electrónico de todos los correos electrónicos enviados desde la cuenta ktorresc@dfgob.mx; El número de dirección ip de los equipos de cómputo asignados a la C. Karla Torres Cacho en la Secretaría de Educación del DF; y Los registros y estadísticas de actividad en Internet de los equipos de cómputo asignados a la C. Karla Torres Cacho en la Secretaría de Educación del DF"; le informo, que al no ser competencia de esta Unidad Administrativa, nos vemos material y jurídicamente imposibilitados para atenderlos.

III. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se da respuesta en tiempo y forma a su solicitud de acceso a la información con fundamento en los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo., 2o., 3o., 11, párrafos tercero y cuarto, 45, 46, 47 y 51, párrafos primero y cuarto, y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2o., segundo párrafo y 5o.de su Reglamento." (sic)

● Oficio sin número de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, suscrito por la Subdirectora de Información Pública, en el cual informó lo siguiente:

La Secretaría de Educación del Distrito Federal a través de su Oficina de Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 13, 14, 45, 46, 47, 49, 51 y 58 fracciones I, IV, VII de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



PÚBLICA del Distrito Federal (LTAIPDF); 19, 40, 41, 43, fracción III, así como el 54 de su REGLAMENTO, emite la siguiente respuesta:

PRIMERO.- Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones (en INFOMEXDF) este oficio y los oficios de respuesta a su cuestionamiento SEDU/DEAJ/SLyC/040/2015, SEDU/CGGPE/DT/194/2015 de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Dirección de Tecnologías respectivamente, a través del cual se emite la respuesta a su requerimiento, los cuales se adjuntan para pronta referencia:

SEGUNDO.- Por lo anterior, se le orienta reformular una solicitud de información pública directamente a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, vía INFOMEXDF <http://www.infomexdf.org.mx/> o vía TEL-INFO al (55) 5636 4636, toda vez que cuenta con atribuciones que la pudieran hacer competente para atender su requerimiento en los cuestionamientos 2 y 4, no obstante se le proporcionan los datos de la Oficina de Información Pública (OIP) para pronta referencia:

Oficina de información pública de la Oficialía Mayor del Distrito Federal (OIP)	
Responsable de la OIP:	Lic. Claudia Neria García
Puesto:	Responsable de la OIP de la Oficialía Mayor
Domicilio:	Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Oficina Col. Centro, C.P. 06068, Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	Tel. 5345 8000 Ext. 1599, Ext2.
Correo electrónico:	oip.om@df.gob.mx

III. El veintisiete de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos

La respuesta que la Secretaria de Educación del df ha dado a mi solicitud de acceso a la información 0105500032015.



6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

La respuesta que se me hace llegar es contraria a derecho. No atiende de manera correcta todos los puntos de mi solicitud, en el punto 1 es notorio que los servidores públicos en instalaciones públicas están obligados a actuar únicamente como les está facultado en la ley, por lo que se tendría que tener certeza de ello. De igual manera sucede con el punto 2, respecto al cual al hacerse uso de recursos públicos como lo son los equipos e infraestructura de cómputo, energía eléctrica y servicios de internet, entre otros rubros, se debe de tener una justificación legal para que la C. Karla Torres Cacho haga uso de todo lo anterior. Además considero falaz la respuesta del área de tecnologías respecto a la imposibilidad del acceso a redes sociales, en virtud de que es público y notorio que la Secretaría de Educación del DF cuenta con sitios en ellas que se actualizan cotidianamente, tanto en Facebook como en Twitter, con ligas desde su propio sitio web, actualizaciones realizadas por personal contratado para ello (ver nómina de honorarios en transparencia de la secretaria) con acceso desde la Secretaría y usando su infraestructura. Del punto 3 evaden responder a mi pregunta soslayando el hecho de hacer las actividades en horario laboral, De igual manera no proceden adecuadamente, al no turnar la solicitud al área de adscripción de la C. Karla Torres Cacho, incluso llegando al grado de que el Director de tecnologías acepta que la C. Karla Torres Cacho hace el uso descrito en horas laborales pero con recursos de ella. En los puntos 4 y 5 de igual manera se evade responder y satisfacer el cuestionamiento, sin haber realizado la búsqueda exhaustiva de mérito en el equipo de cómputo (recurso público) asignado a la C. Karla Torres Cacho, donde debe de haber registro de la información solicitada. De igual manera se omite proporcionar el dato sobre la IP asignada al equipo de cómputo de la C. Torres Cacho, no siendo obstáculo para ello el argumento técnico, pues sí existen registros de las asignaciones de IP aun cuando hayan sido diferentes en el tiempo, es decir, si se puede saber y por ende responder, cuales han sido las direcciones IP asignadas aun en un contexto de asignaciones dinámicas. Pido respetuosamente que el InfoDF consulte con su propia dirección de tecnologías para evaluar estas afirmaciones, pues desde un argumento técnico se pretende dejar en la opacidad información pública. En cuanto a mi último párrafo de solicitud la Secretaría de Educación falsea nuevamente desde un argumento técnico, ya que sí existen diversos datos estadísticos sobre el uso requerido, lo que nuevamente, puede ser corroborado con auxilio de su dirección de tecnologías del InfoDF, en tanto que no es válido que se pretenda ocultar información sobre el uso de recursos materiales públicos a partir de cuestiones técnicas falaces.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Se me deja en estado de indefensión ante la oscuridad de la respuesta, no se satisface mi derecho de acceso a la información, se ocultan datos sobre el uso de recursos públicos, no da certeza jurídica la respuesta sobre el marco de actuación de los empleados públicos. ...” (sic)

RR.SIP.1113/2015

IV. El once de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 0105500034815, el particular requirió por internet en INFOMEXDF (Sin Costo), lo siguiente:

“Fundamento legal para que la C. Karla Torres Cacho exhibiera en su oficina en la Secretaría de Educación del DF la fotografía oficial del C. Marcelo Ebrard Casaubón cuando fue Jefe de Gobierno del Distrito Federal, aun cuando el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinoza ya era Jefe de gobierno de la Ciudad.

Fundamento legal para que la C. Karla Torres Cacho haga uso de las redes informáticas y equipo de cómputo de la Secretaría de Educación del Distrito Federal para mantener actualizadas sus redes sociales ____

Fundamento legal para que en horas laborales la C. Karla Torres Cacho se distraiga de sus obligaciones como servidora pública para actualizar sus redes sociales con temas mayoritariamente personales como se puede ver en las siguientes direcciones electrónicas: ____

Copia en formato electrónico de todos los correos electrónicos enviados por la c. Karla Torres Cacho usando equipo y redes informáticas de la Secretaría de Educación del Distrito Federal a los C. ____.

Copia en formato electrónico de todos los correos electrónicos enviados desde la cuenta ktorresc@df.gob.mx

El número de dirección ip de los equipos de cómputo asignados a la C. Karla Torres Cacho en la Secretaría de Educación del DF

Los registros y estadísticas de actividad en Internet de los equipos de cómputo asignados a la C. Karla Torres Cacho en la Secretaría de Educación del DF

Datos para facilitar su localización

En las áreas de Tecnologías, en el área jurídica y en el área de recursos humanos, en la secratría particular de la C. Secretaria.”. (sic)

V. El veinticinco de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado le notificó al particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, entregándole copia simple de los oficios que se citan a continuación:

- Oficio SEDU/CGGPE/DT/194/2015 de fecha cinco de agosto de dos mil quince, suscrito por el Director de Tecnologías, en el cual informó lo siguiente:

“1. Con respecto a la foto del C. Marcelo Ebrard, esta Dirección a mi cargo no es competente para brindar información.

2. Con respecto al uso de redes sociales comento a usted que actualmente en esta Secretaría se cuenta con un Firewall libre, "OPEN DNS", el cual restringe a todo el personal el acceso a redes sociales sin la posibilidad de otorgar permisos especiales de manera individual, por lo que la C. (Carla Torres emplea recursos propios para dicha actividad.

3. En cuanto a las actividades de la C. Karla Torres durante horas laborables, esta Dirección no es competente.

4. En cuanto a la copia de los correos electrónicos de la cuenta ktorrest@cifob.mx, esta deberá solicitarse a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que dicho servidor de correo y dominio es administrado por dicha dependencia.

5. En cuanto a la dirección IP del equipo de la C. Karla Torres, informo a usted que el servicio de red se da por DHCP por lo que no es posible proporcionar la dirección IP solicitada.

6. En cuanto a los registros y estadísticas de actividad en Internet de los equipos asignados a la C. Karla Torres, comento a usted que esta Secretaría no cuenta con un firewall que monitoree el uso del internet por parte de los usuarios.

7. En cuanto a los datos para facilitar su localización pongo a su disposición el teléfono 55 5134 0770 ext 1217” (sic)

- Oficio SEDU/DEAJ/SLyC/040/2015 de fecha trece de agosto de dos mil quince, suscrito por el Subdirector de Legislación y Consulta, en el cual informó lo siguiente:

“I. COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA GENERAR, ADMINISTRAR O POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

De conformidad con el artículo 119 Novenus A, fracciones XIV, XXVIII y XXIX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos le corresponde, entre otras: interpretar las leyes y disposiciones en las materias competencia de la Secretaría de Educación; atender y desahogar todos los requerimientos que en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección a los datos personales se realicen a la Dependencia, incluyendo la atención de las solicitudes de información; y coordinar a las Unidades

Administrativas de la Dependencia para que den cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, atiendan puntualmente las solicitudes de información, fomenten la cultura de la transparencia e informen a la ciudadanía respecto de las acciones que se realizan.

II. DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

De la lectura integral y sintaxis de su solicitud, y en calidad de enlace de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos con la Oficina de Información Pública de esta dependencia, a continuación se realiza un pronunciamiento expreso sobre su requerimiento.

Con fundamento en los artículos 13 y 14, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en observancia a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, y libertad de la información; se hace de su conocimiento, que por lo que hace a lo solicitado en el primer párrafo, es decir "Fundamento legal para que la C. Karla Torres Cacho exhibiera en su oficina en la Secretaría de Educación del DF la fotografía oficial del C. Marcelo Ebrard Casaubón cuando fue Jefe de Gobierno del Distrito Federal, aun cuando el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinoza ya era Jefe de gobierno de la Ciudad"; se informa, que jurídicamente no existe base o fundamento legal que regule las fotografías de ex Jefes de Gobierno del Distrito Federal.

Por lo que hace a lo solicitado en el segundo párrafo, en el que señala: "Fundamento legal para que la C. Karla Torres Cacho haga uso de las redes informáticas y equipo de cómputo de la Secretaría de Educación del Distrito Federal para mantener actualizadas sus redes sociales: ___"; se informa que no existe fundamento legal para el uso de navegación o conexión a internet dentro de una dependencia del Gobierno del Distrito Federal, en consecuencia, la Oficialía Mayor del Distrito Federal es la facultada de regular el uso y aprovechamiento de las redes de comunicaciones y telecomunicaciones, el Intranet, Extranet e Internet del Gobierno del Distrito Federal, así como coordinar la entrega y soporte de servicios de tecnologías de la información y comunicaciones, sistemas de información, sitios web, red de datos y servicios de Internet institucionales como la Web, correo electrónico, traducción de nombres de dominio, transferencia de archivos, grupos de trabajo, entre otros; considerando la definición y atención a los niveles de servicio, administración de incidentes, problemas, cambios, capacidad, continuidad y disponibilidad de los servicios.

En cuanto a lo solicitado en el tercer párrafo, concerniente a: "Fundamento legal para que en horas laborales la C. Karla Torres Cacho se distraiga de sus obligaciones como servidora pública para actualizar sus redes sociales con temas mayoritariamente personales como se puede ver en las siguientes direcciones electrónicas: ___"; le informo, que no existe fundamento legal que hable respecto del uso de redes sociales y los sitios de chat.

Ahora bien, por lo que respecta a los requerimientos efectuados en los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, en los que solicita: "Copia en formato electrónico de todos los correos electrónicos enviados por la a Karla Torres Cacho usando equipo y redes informáticas de la Secretaría de Educación del Distrito Federal a los C. ___; Copia en formato electrónico de todos los correos electrónicos enviados desde la cuenta ktorresc@dfgob.mx; El número de dirección ip de los equipos de cómputo asignados a la C. Karla Torres Cacho en la Secretaría de Educación del DF; y Los registros y estadísticas de actividad en Internet de los equipos de cómputo asignados a la C. Karla Torres Cacho en la Secretaría de Educación del DF"; le informo, que al no ser competencia de esta Unidad Administrativa, nos vemos material y jurídicamente imposibilitados para atenderlos.

III. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se da respuesta en tiempo y forma a su solicitud de acceso a la información con fundamento en los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo., 2o., 3o., 11, párrafos tercero y cuarto, 45, 46, 47 y 51, párrafos primero y cuarto, y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2o., segundo párrafo y 5o. de su Reglamento." (sic)

- Oficio sin número de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, suscrito por la Subdirectora de Información Pública, en el cual informó lo siguiente:

La Secretaría de Educación del Distrito Federal a través de su Oficina de Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 13, 14, 45, 46, 47, 49, 51 y 58 fracciones I, IV, VII de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del Distrito Federal (LTAIPDF); 19, 40, 41, 43, fracción III, así como el 54 de su REGLAMENTO, emite la siguiente respuesta:

PRIMERO.- *Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones (en INFOMEXDF) este oficio y los oficios de respuesta a su cuestionamiento SEDU/DEAJ/SLyC/040/2015, SEDU/CGGPE/DT/194/2015 de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Dirección de Tecnologías respectivamente, a través del cual se emite la respuesta a su requerimiento, los cuales se adjuntan para pronta referencia:*

SEGUNDO.- *Por lo anterior, se le orienta reformular una solicitud de información pública directamente a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, vía INFOMEXDF <http://www.infomexdf.org.mx/> o vía TEL-INFO al (55) 5636 4636, toda vez que cuenta con atribuciones que la pudieran hacer competente para atender su requerimiento en los cuestionamientos 2 y 4, no obstante se le proporcionan los datos de la Oficina de Información Pública (OIP) para pronta referencia:*

Oficina de información pública de la Oficialía Mayor del Distrito Federal (OIP)

Responsable de la OIP:	Lic. Claudia Neria García
Puesto:	Responsable de la OIP de la Oficialía Mayor
Domicilio:	Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Oficina Col. Centro, C.P. 06068, Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	Tel. 5345 8000 Ext. 1599, Ext2.
Correo electrónico:	oip.om@df.gob.mx

TERCERO.- No omito mencionar que toda vez que la solicitud marcada con el folio único 0105500032015 y el folio único 0105500034815, versan sobre el mismo tema y toda vez que la información no requiere que sea actualizada, le informo que de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se atienden con la misma comunicación que emitió la Dirección General de Educación Inclusiva y Complementaria para el primero de los folios señalados.

Reglamento de la LTAIPDF

"Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere."

VI. El veintisiete de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

" ...

3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos

La respuesta a mi solicitud de información

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

La respuesta que se me hace llegar es contraria a derecho. No atiende de manera correcta todos los puntos de mi solicitud, en el punto 1 es notorio que los servidores públicos en instalaciones públicas están obligados a actuar únicamente como les está facultado en la ley, por lo que se tendría que tener certeza de ello. De igual manera sucede con el punto 2, respecto al cual al hacerse uso de recursos públicos como lo son los equipos e infraestructura de cómputo, energía eléctrica y servicios de internet, entre otros rubros, se debe de tener una justificación legal para que la C. Karla Torres Cacho haga uso de todo lo anterior. Además considero falaz la respuesta del área de tecnologías respecto a la imposibilidad del acceso a redes sociales, en virtud de que es público y notorio que la

Secretaría de Educación del DF cuenta con sitios en ellas que se actualizan cotidianamente, tanto en Facebook como en Twitter, con ligas desde su propio sitio web, actualizaciones realizadas por personal contratado para ello (ver nomina de honorarios en transparencia de la secretaria) con acceso desde la Secretaría y usando su infraestructura. Del punto 3 evaden responder a mi pregunta soslayando el hecho de hacer las actividades en horario laboral, De igual manera no proceden adecuadamente, al no turnar la solicitud al área de adscripción de la C. Karla Torres Cacho, incluso llegando al grado de que el Director de tecnologías acepta que la C. Karla Torres Cacho hace el uso descrito en horas laborales pero con recursos de ella. En los puntos 4 y 5 de igual manera se evade responder y satisfacer el cuestionamiento, sin haber realizado la búsqueda exhaustiva de merito en el equipo de computo (recurso público) asignado a la C. Karla Torres Cacho, donde debe de haber registro de la información solicitada. De igual manera se omite proporcionar el dato sobre la IP asignada al equipo de computo de la C. Torres Cacho, no siendo obstaculo para ello el argumento tecnico, pues sí existen registros de las asignaciones de IP aun cuando hayan sido diferentes en el tiempo, es decir, si se puede saber y por ende responder, cuales han sido las direcciones ip asignadas aun en un contexto de asignaciones dinamicas. Pido respetuosamente que el infodf consulte con su propia direccion de tecnologías para evaluar estas afirmaciones, pues desde un argumento tecnico se pretende dejar en la opacidad información pública. En cuanto a mi ultimo parrafo de solicitud la Secretaria de Educación falsea nuevamente desde un argumento tecnico, ya que sí existen diversos datos estadísticos sobre el uso requerido, lo que nuevamente, puede ser corroborado con auxilio de su direccion de tecnologías del InfoDF, en tanto que no es válido que se pretenda ocultar información sobre el uso de recursos materiales públicos a partir de cuestiones tecnicas falaces.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Se me deja en estado de indefension ante la oscuridad de la respuesta, no se satisface mi derecho de acceso a la información, se ocultan datos sobre el uso de recursos públicos, no da certeza juridica la respuesta sobre el marco de actuacion de los empleados publicos.

...” (sic)

VII. Mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, y al existir identidad de partes y acciones que se pretenden en contra del Ente Obligado, se ordenó con fundamento en el artículo 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el diverso 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la acumulación de los expedientes **RR.SIP.1111/2015** y **RR.SIP.1113/2015**,

con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, asimismo, se admitieron las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a las solicitudes de información con los folios 0105500032015 y 0105500034815.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el Informe de Ley respecto del acto impugnado.

VIII. El quince de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SEDU/DEAJ/SIP/154/2015, a través del cual el Ente Obligado rindió el Informe de Ley que le fue requerido e hizo del conocimiento de este instituto de la emisión de una respuesta complementaria. Por lo que hace al Informe de Ley además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, defendió la legalidad de su respuesta, manifestando en su parte conducente lo siguiente:

Este ente público dio respuesta correcta a todos y cada uno de los puntos planteados en la solicitud de merito, en ese sentido en contestación a la pregunta formulada de "Fundamento legal para que la C. Karla Torres Cacho exhibiera en su oficina en la Secretaría de Educación del DF la fotografía oficial del C. Marcelo Ebrard Casaubón..." mediante oficio SEDU/DEAJ/SLyC/040/2015 esta dependencia proporcionó una respuesta congruente, es decir, armónica, no se contradice y guarda concordancia entre lo requerido y la respuesta. pronunciándose respecto del punto solicitado, informando que: "no existe base o fundamento legal que regule las fotografías de ex Jefes de Gobierno...". Es importante señalar que la normatividad que establece las directrices para la ejecución, por parte de las y los servidores públicos de la Administración Pública Local en materia de recursos materiales como pudieran ser considerados las obras de arte, pinturas, decoración de las instalaciones; se encuentra regulado por la Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, y que en dicha circular no se advierte que ningún apartado hace alusión a fotografías oficiales". Por lo anterior la respuesta proporcionada por este Ente es precisa

Es de hacer notar a ese H. Instituto, que el recurso de revisión no es un medio para ampliar las solicitudes, por lo que respecto "1 es notorio que los servidores públicos en



instalaciones públicas están obligadas a actuar únicamente como les está facultando en la ley, por lo que se tendría que tener certeza de ello" y "respecto al cual al hacerse uso de recursos públicos como lo son los equipos e infraestructura de cómputo, energía eléctrica y servicios de internet, entre otros rubros, se debe de tener una justificación legal para que la C. Karla Cacho haga uso de todo lo anterior." que solicita el ahora recurrente, no se considera parte de la inconformidad de la respuesta que señala, toda vez que no formo parte del requerimiento primigenio y las respuestas se emiten en atención a las preguntas realizadas por el solicitante, es por ello que resulta improcedente que ahora se pretenda obtener información que no fue requerida en primera instancia y que ahora señala en el presente Recurso de Revisión, lo que en especie no ocurrió, de lo que se desprende que este Ente Obligado en todo momento atendió la solicitud basándose en el principio de máxima transparencia proporcionó respuesta complementaria que da atención a los agravios del ahora recurrente.

Adicionalmente es de resaltar a ese H. Instituto y al hoy Recurrente, que el Recurso de Revisión no es el medio para ampliar las solicitudes de información realizadas por los ciudadanos, sino, en todo caso tiene a salvo su derecho de reformular su pregunta e ingresarla nuevamente, al respecto resulta orientador el criterio 27/10 del IFAI, por analogía y mayoría de razón, el cual dice a la letra:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia."

*Por lo antes expuesto, se debe desestimar esta petición del **C. NÉSTOR JIMÉNEZ** o en su caso confirmar las respuestas emitidas por este Ente Público y quedar fuera de la litis que nos ocupa.*

*No obstante lo anterior, y como muestra de que esta Dependencia se conduce bajo el principio de máxima publicidad, y aun y cuando el solicitante no había requerido en su solicitud primigenia lo relativo al Fundamento Jurídico para el uso de recursos públicos como lo son los equipos e infraestructura de cómputo, energía eléctrica y servicios de internet, entre otros rubros; la Subdirección de Legislación y Consulta a efecto de atender el agravio del solicitante, mediante oficio SEDU/DEAJ/SLyC/059/2015 (**ANEXO 3**) ' proporcionó respuesta complementaria a la solicitud, atendiendo a su agravio respecto "es notorio que los servidores públicos en instalaciones públicas están obligadas a actuar únicamente como les está facultando en la ley..." es decir informando como se deben de conducir los servidores públicos, de la siguiente forma:*

Ahora bien, atendiendo a su agravio expresado en el Recurso de Revisión de la siguiente forma: "...respecto al cual al hacerse uso de recursos públicos como lo son los equipos e

infraestructura de cómputo, energía eléctrica y servicios de internet, entre otros rubros, se debe de tener una justificación legal para que la C. Karla Cacho haga uso de todo lo anterior." le informamos que si existen ordenamientos que rigen el actuar de los servidores públicos respecto de los recursos que le son asignados tales como: "...lo son los equipos e infraestructura de cómputo, energía eléctrica y servicios de internet, entre otros rubros" en ese sentido la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su Artículo 47 es muy ilustrativa al indicar lo siguiente:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio** o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*
*III. **Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos.***

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

Asimismo, la Carta de Obligaciones de los Servidores Públicos publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de mayo de 2013, en sus ordinales I párrafo quinto de la EFICIENCIA, II numerales 1 y 9 indican lo siguiente:

I. Como servidor público buscaré salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de mis funciones.

*• **Eficiencia**, cumpliendo con mis obligaciones para lograr los resultados que se esperan, mediante la correcta utilización de los recursos que me son asignados.*

II. Manifiesto que mis principales OBLIGACIONES como servidor público son:

1. Abstenerme de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de un servicio, o implique el incumplimiento de disposiciones jurídicas, abuso o ejercicio indebido.

9. Utilizar de manera responsable y eficiente los recursos presupuestales y materiales asignados para los fines legales correspondientes.

Aunado a ello, la hoy recurrente narra un hecho relacionado con la colocación de una fotografía de un exfuncionario del Gobierno de la Ciudad; al respecto de la revisión exhaustiva realizada en los archivos de este ente público no se encontró registro alguno cuyo tema o finalidad sea registrar o supervisar la colocación de fotografías de un servidor público, lo anterior resulta primordial no perder de vista, ya que esta afirmación o aseveración, no reviste el carácter de información pública toda vez que no se tiene la obligación de generar, registrar, almacenar o detentar, al no entrarse dentro de las atribuciones de esta dependencia o de alguna de las áreas que la integran, lo anterior de conformidad con el artículo 4 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal, por lo se solicita sea desestimado este punto.

SEGUNDO. REFERENTE A:

Además considero falaz la respuesta del área de tecnologías respecto a la imposibilidad del acceso a redes sociales, en virtud de que es público y notorio que la Secretaría de Educación del DF cuenta con sitios en ellas que se actualizan cotidianamente, tanto en Facebook como en twitter, con ligas desde su propio sitio web, actualizaciones realizadas por personal contratado para ello (ver nomina de honorarios en transparencia de la secretaría) con acceso de la secretaría y usando su infraestructura."

Al respecto la Dirección de Tecnologías mediante oficio SEDU/CGGPE/DT/194/2015 informó que la secretaría contaba con un Firewall libre, que restringe el acceso a redes sociales, asimismo mediante respuesta complementaria Asimismo me permito comentarle que el área encargada de la comunicación institucional tal como lo son las redes sociales, es la Secretaría Particular, y la C. Karla Torres Cacho no se encuentra adscrita a esa área. Adicionalmente, y es de conocimiento público que las actualizaciones o publicaciones en redes sociales pueden realizarse desde dispositivos móviles particulares en el momento preciso que suceden (eventos, ceremonias, premios, entregas, etc), por lo que no se tiene certeza de que dichas actualizaciones se realizaran utilizando la infraestructura tecnológica de la Secretaría.

TERCERO.- CON RELACIÓN A:

"3 evaden a responder a mi pregunta soslayando el hecho de hacer las actividades en horario laboral, De igual manera no proceden adecuadamente, al no turnar la solicitud al área de adscripción de la C. Karla Torres Cacho, incluso llegando al grado de que el Director de tecnologías acepta que la C. Karla Torres Cacho hace el uso descrito en horas laborales pero con recursos de ella."

Esta dependencia en ningún momento evadió ninguna de las preguntas del ahora recurrente, en virtud de que sus preguntas redundaron alrededor del "Fundamento legal" tal como se puede observar:



"Fundamento legal para que la C. Karla Torres Cacho exhibiera en su oficina en la Secretaría de Educación del DF la fotografía oficial del C. Marcelo Ebrard Casaubón cuando fue Jefe de Gobierno del Distrito Federal, aun cuando el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinoza ya era Jefe de gobierno de la Ciudad. Fundamento legal para que la C. Karla Torres Cacho haga uso de las redes informáticas y equipo de cómputo de la Secretaría de Educación del Distrito Federal para mantener actualizadas sus redes sociales___ Fundamento legal para que en horas laborales la C. Karla Torres Cacho se distraiga de sus obligaciones como servidora pública para actualizar sus redes sociales con temas mayoritariamente personales como se puede ver en las siguientes direcciones electrónicas: ___"

Por lo que esta dependencia dio respuesta en congruencia con lo solicitado. Es importante destacar que la solicitante intenta desacreditar la respuesta de este Ente Público, al decir que esta no proviene del área de adscripción de la C. Karla Torres Cacho (es decir la Dirección Ejecutiva de Educación Media Superior y Superior), no obstante le informo que en congruencia con el numeral 7 fracción III de los Lineamientos para la atención de solicitudes de información pública a través del Sistema Electrónico INFOMEX, esta solicitud de información pública se turnó a las unidades administrativas que cuentan con atribuciones y que por lo tanto son competentes para atender el requerimiento. Tal es el caso de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos que a través de la Subdirección de Legislación y Consulta se encarga de consolidar y difundir las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás normatividades aplicables relacionadas con las atribuciones de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, para vigilar su correcto cumplimiento, y también analiza la legislación y reglamentación en el ámbito de la competencia de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, por lo que resulta totalmente competente para pronunciarse respecto de la petición del Ciudadano es decir: "fundamento legal" aplicable. Asimismo, respecto de la competencia de la Dirección de Tecnologías, dicha área es la responsable de administrar la infraestructura tecnológica de la Secretaría de Educación del Distrito Federal con el fin de asegurar su buen uso y funcionamiento y la de realizar la instalación y distribución de puntos de conexión físicos a la red en el edificio de la Secretaría de Educación del Distrito Federal con el fin de garantizar la conectividad entre los equipos y el uso de Internet, por lo que también puede conocer del tema; ello de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Dependencia (ANEXO 4)

CUARTO.- ATENDIENDO A

"En los puntos 4 y 5 de igual manera se evade responder y satisfacer el cuestionamiento, sin haber realizado la búsqueda exhaustiva de merito en el equipo de computo (recurso público) asignado a la C. Karla Torres Cacho, donde debe de haber registro de la información solicitada."

Tal y como se desprende del Oficio SEDU/CGGPE/DT/194/2015 de la Dirección de Tecnologías informó que no es competente, ya que no detenta, genera o administra la



información del interés de la solicitante, ya que el recurrente solicita: "los correos electrónicos enviados..." y al respecto la Dirección de Tecnologías informa que los datos de la cuenta con dominio @df.gob.mx no se almacenan en el equipo de computo, si no que se encuentran alojados en el servidor que administra el dominio, es decir, para este caso Oficialía Mayor, en virtud de la CIRCULAR CONTRALORÍA GENERAL PARA EL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA; EL DESARROLLO, MODERNIZACIÓN, INNOVACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, Y LA ATENCIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, publicada el 25 de enero de 2011, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en sus numerales indica en su numeral 3.10.1. que dichas cuentas son proporcionadas y administradas por la Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones misma que se encuentra adscrita a Oficialía Mayor desde el 16 de marzo de 2014, . (ANEXO 5)

QUINTO.- RESPECTO DE

De igual manera se omite proporcionar el dato sobre la IP asignada al equipo de computo de la C. Torres Cacho, no siendo obstáculo para ello el argumento técnico, pues si existe registro de las asignaciones de IP aun cuando hayan sido diferentes en el tiempo, es decir, si se puede saber y por ende responder, cuáles han sido las direcciones ip asignadas aun en un contexto de asignaciones dinámicas. Pido respetuosamente que el infodf consulte con su propia dirección de tecnologías para evaluar estas afirmaciones, pues desde un argumento técnico se pretende dejar en la opacidad información pública.

Tal y cómo se informó en relación a las Direcciones de I.P. y los registros y estadísticas, la Dirección de Tecnologías informó que no se cuenta con un firewall que monitorea el uso de internet por parte de los usuarios, y por lo tanto no se puede proporcionar las estadísticas.

*Por lo anteriormente manifestado lo procedente es que ese Instituto **SOBRESEA** el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

Anexo a su Informe de Ley el Ente Obligado, exhibió copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio sin número de fecha 17 de agosto del año en curso, cual contiene la respuesta de orientación emitida por la Oficina de Información Pública.
- Oficio SEDU/DEAJ/SLyC/059/2015 de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, que contiene la respuesta complementaria que emite el Ente Obligado a través de su Oficina de Información Pública, con relación a los folios únicos 0105500032015 y 0105500034815.



- Impresión de pantalla del sistema de Denuncia Ciudadana, del Gobierno del Distrito Federal, en la cual se pueden presentar denuncias contra servidores públicos.
- Impresión de pantalla de correo electrónico de fecha quince de septiembre de dos mil quince, por el cual el Ente Obligado le notifica al particular una respuesta complementaria en el correo electrónico proporcionado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.
- Fojas 7 y 8 de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, que contiene la Carta de Obligaciones de los Servidores Públicos.
- CD que contiene en archivo electrónico Manual Administrativo de la Secretaría de educación del Distrito Federal.
- CD que contiene en archivo CIRCULAR CONTRALORÍA GENERAL PARA EL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA; EL DESARROLLO, MODERNIZACIÓN, INNOVACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, Y LA ATENCIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, publicada el 25 de enero de 2011.
- CD que contiene en archivo electrónico la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Carta de Obligaciones de los Servidores Públicos Vigente.

La respuesta complementaria emitida por el Ene Obligado mediante oficio SEDU/DEAJ/SLyC/059/2015 de fecha catorce de septiembre de dos mil quince y notificada al particular a través de su correo electrónico, contiene lo siguiente:

“ ...

I. COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA GENERAR, ADMINISTRAR O POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

De conformidad con el artículo 119 Novenus A, fracciones VIII y XXVIII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos le corresponde, involucrados en situaciones de carácter legal; atender y desahogar todos los requerimientos que en materia de transparencia y acceso a la

información pública y protección a los datos personales se realicen a la Dependencia, incluyendo la atención de las solicitudes de información.

II. DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

De la lectura integral y sintaxis de su solicitud, a continuación se realiza un pronunciamiento expreso sobre su requerimiento.

Con fundamento en los artículos 13 y 14, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en observancia a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, y libertad de la información; se reitera que no existe fundamento legal para:

1. "Fundamento legal para que la C. Karla Torres Cacho exhibiera en su oficina en la Secretaría de Educación del DF la fotografía oficial del C. Marcelo Ebrard Casaubón,,"
2. "Fundamento legal para que la C. Karla Torres Cacho haga uso de las redes informáticas y equipo de cómputo de la Secretaría de Educación del Distrito Federal para mantener actualizadas sus redes sociales"
3. "Fundamento legal para que en horas laborales la C. Karla Torres Cacho se distraiga de sus obligaciones como servidora pública".

Ahora bien, atendiendo a su agravio expresado en el Recurso de Revisión de la siguiente forma: "...respecto al cual al hacerse uso de recursos públicos como lo son los equipos e infraestructura de cómputo, energía eléctrica y servicios de Internet, entre otros rubros, se debe de tener una justificación legal para que la C. Karla Cacho haga uso de todo lo anterior." le informamos **que sí existen ordenamientos que rigen el actuar de los servidores públicos** respecto de los recursos que le son asignados tales como: "...lo son los equipos e infraestructura de cómputo, energía eléctrica y servicios de internet, entre otros rubros" en ese sentido la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su Artículo 47 es muy ilustrativa al indicar lo siguiente:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio** o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

Asimismo, la Carta de Obligaciones de los Servidores Públicos publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de mayo de 2013, en sus ordinales I párrafo quinto de la EFICIENCIA, II numerales 1 y 9 indican lo siguiente:

I. Como servidor público buscaré salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de mis funciones.

*• **Eficiencia**, cumpliendo con mis obligaciones para lograr los resultados que se esperan, mediante la correcta utilización de los recursos que me son asignados.*

II. Manifiesto que mis principales OBLIGACIONES como servidor público son:

1. Abstenerme de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de un servicio, o implique el incumplimiento de disposiciones jurídicas, abuso o ejercicio indebido.

9. Utilizar de manera responsable y eficiente los recursos presupuestales y materiales asignados para los fines legales correspondientes.

Adicionalmente se adjuntan los ordenamientos referidos para mayor proveer.

Ahora bien de la lectura integral de la solicitudes de mérito así como de los hechos y agravios expresados en el Recurso de Revisión, se advierte que su requerimiento pudiera constituirse en una queja o denuncia en contra de un servidor público, motivo por el cual se le orienta a dirigirse a la instancia correspondiente, es decir al órgano de control interno de esta dependencia o directamente a la Contraloría General del Distrito Federal. Por lo antes mencionado se proporciona la información correspondiente:

QUEJAS O DENUNCIAS CIUDADANAS

- Página: <http://www.anticorrupcion.df.gob.mx/index.php/sistema-de-denuncia-ciudadana>, a través del cual puede presentar quejas o denuncias.*
- Denuncias telefónicas: 5627 9739*
- Quejas o denuncias presenciales:*

*Contraloría General del Distrito Federal
Dirección de Responsabilidades y Sanciones*

<i>Nivel del puesto</i>	N-40.5
<i>Cargo y Puesto</i>	DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
<i>Titular</i>	JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS
<i>Unidad Administrativa de Adscripción</i>	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES
<i>Dirección</i>	AV. TLAXCOAQUE, NÚMERO 8, PISO 3, COL. CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06090, MÉXICO, D.F.
<i>Teléfono oficial</i>	56279700 EXT 51254
<i>Correo electrónico oficial</i>	jcruz@contraloriadf.gob.mx

Órgano de Control Interno en la Secretaría de Educación

<i>Cargo y Puesto</i>	CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<i>Titular</i>	VÍCTOR EDGAR ARENAS
<i>Unidad Administrativa de Adscripción</i>	CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<i>Dirección</i>	JALAPA 15, PRIMER PISO, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.VP. 06700, MÉXICO, D.F.
<i>Teléfono oficial</i>	51340770 EXT. 1920 Y 1908
<i>Correo electrónico oficial</i>	vedgara@contraloriadf.gob.mx

De igual manera se proporcionan los Datos de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal por si requiere mayor información al respecto.

<i>Oficina de información pública de la Contraloría General del Distrito Federal (OIP)</i>	
<i>Responsable de la OIP:</i>	C. Carlos García Anaya
<i>Puesto:</i>	Responsable de la OIP de la Contraloría General del Distrito Federal
<i>Domicilio:</i>	Av. Tlaxcoaque, número 8, Planta Baja, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, México, D.F.
<i>Teléfono(s):</i>	5627 9700 Ext 55802
<i>Correo electrónico:</i>	oip@contraloriadf.gob.mx

En cuanto a Copia en formato electrónico de todos los correos electrónicos enviados por la c, Karla Torres Cacho usando equipo y redes informáticas de la Secretaría de Educación del Distrito Federal a los C. _____. Copia en formato electrónico de todos los correos electrónicos enviados desde la cuenta ktorresc@dfgob.mx El número de dirección ip de los equipos de cómputo asignados a la C, Karla Torres Cacho en la Secretaría de Educación del DF Los registros y estadísticas de actividad en Internet de los equipos de cómputo asignados a la C. Karla Torres Cacho en la Secretaría de Educación del DF En las áreas de Tecnologías, en el área jurídica y en el área de recursos humanos, en la secratría particular



de la C. Secretaria." le informo que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos no es competente para atender esos requerimientos.

III. CONCLUSIÓN

*Por lo expuesto, se da respuesta en tiempo y forma a su solicitud de acceso a la información con fundamento en los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o., 11, párrafos tercero y cuarto, 45, 46, 47 y 51, párrafos primero y cuarto, 54, 80 fracción II y 84 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2o., segundo párrafo y 5o. de su Reglamento.
..."*

IX. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el Informe de Ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el Informe de Ley, la respuesta complementaria y las documentales exhibidas por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico por medio del cual el particular, realiza las manifestaciones con relación a la vista ordenada en el párrafo que antecede, manifestando que el Ente Obligado reitera sus evasivas y recurre a argumentos técnicos poco sólidos y no es exhaustivo con lo solicitado.

XI. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, se tuvo al recurrente desahogando en tiempo y forma la vista con el Informe de Ley y la respuesta complementaria, argumentos que serán considerados al momento de emitir la resolución correspondiente.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XII. El siete de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, por medio del cual el Ente Obligado le notifica al particular a su cuenta de correo electrónico, una nueva respuesta con la finalidad de complementar la ya entregada, en la que le informa lo siguiente:

“... ”

Primero.- Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones [correo electrónico del particular] este oficio de la respuesta SEDU/CGGPE/DT/259/2015, de la Dirección de Tecnologías mediante el cual se informa que las IP's asignadas a la C. Karla Torres Cacho son aleatorias y forma parte de un Registro de Auditoría del servidor de la Secretaría por lo que a efecto de satisfacer el requerimiento del solicitante, este se pone a su disposición en el estado en el que se encuentra es decir en las instalaciones de esta Dependencia donde podrá verificar el contenido íntegro del Registro de Auditoría. Cabe mencionar que toda vez que las IP's asignadas a la servidora pública forman parte integral de un informe, su extracción y análisis representa un procesamiento de la información, e implica un análisis de la misma en términos del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en donde se establece lo siguiente: que cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa **en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.** Por lo antes expuesto resulta procedente concederle el acceso a dichos registro mediante CONSULTA DIRECTA, previa cita en términos de los artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para ello deberá comunicarse a esta Oficina de Información Pública ubicada en Av. Chapultepec No. 49, Colonia Centro Delegación Cuauhtémoc CP. 06010 en un horario de 9:00 a 15:00 horas, a efecto de garantizar que la servidora pública resguardante de la contraseña de la cuenta se encuentre disponible para concederle el acceso a la información previa cita, **en un término no mayor a tres días hábiles**, así mismo se pone a su disposición el teléfono 5134 0770 Ext: 1017 y el correo oip.educacion.df@gmail.com, donde también podemos aclarar cualquier duda o comentario al respecto de esta respuesta.

Segundo,- Con relación a **todos los correos electrónicos enviados desde la cuenta ktorrescadfgob.mx** , me permito comentar, que mediante oficio



*SEDU/DEEMSys/DES/100/2015 emite respuesta complementaria al solicitante, poniendo a disposición para consulta directa el contenido íntegro del Correo Electrónico Institucional **ktorrescdf.qob.mx**, para que el solicitante **a través de la navegación directa en el equipo de computo asignado a la servidora pública pueda** verificar la información de manera directa, sin que ello implique un procesamiento de la misma ya que no se tienen clasificados, ordenados, almacenados, separados o analizados tal y como lo solicitó el ahora Recurrente, por lo que en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:*

"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley."

*Por lo anterior, se le informó al solicitante que los correos electrónicos no se encuentran clasificados u analizados como lo solicita y su análisis o extracción representa un procesamiento de la información, e implica un análisis de la misma en términos del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en donde se establece lo siguiente: que cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, por lo que el contenido íntegro de los correos electrónicos se ponen a disposición para CONSULTA DIRECTA, para lo cual se agradecerá comunicarse a esta Oficina de Información Pública ubicada en Av. Chapultepec No. 49, Colonia Centro Delegación Cuauhtémoc CP. 06010 en un horario de 9:00 a 15:00 horas, a efecto de garantizar que la servidora pública resguardante de la contraseña de la cuenta se encuentre disponible para concederle el acceso a la información previa cita, **en un término no mayor a tres días hábiles**, así mismo se pone a su disposición el teléfono 5134 0770 Ext: 1017 y el correo oiip.educacion.df@gmail.com, donde también podemos aclarar cualquier duda o comentario al respecto de esta respuesta.*

No omito mencionar que toda vez que la solicitud marcada con el folio único 0105500032015 y el folio único 0105500034815, versan sobre el mismo tema y toda vez que la información no requiere que sea actualizada, le informo que de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se atienden con la misma comunicación que emitió la Dirección de Tecnologías y la Dirección de Educación Superior para el primero de los folios señalados.

Reglamento de la LTAIPDF

"Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar



!a información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere. ...” (sic)

Así mismo, en diverso correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado, le notificó al particular a su cuenta de correo electrónico, otra respuesta con la finalidad de complementar las ya entregadas, en la que en adición a lo informado, le señaló al particular lo siguiente:

“
...

Primero.- Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones [correo electrónico del particular] este oficio mediante el cual se le informa lo siguiente, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Tecnologías respecto **"Los registros y estadísticas de actividad en Internet de los equipos de cómputo asignados a la C. Karla Torres Cacho en la Secretaría de Educación del DF"** se le reitera que no se cuenta con dichos registros ello toda vez que no se tiene un Firewall que monitoree el uso de internet por parte de los usuarios, y por lo tanto no se puede proporcionar las estadísticas y tampoco se tiene obligación legal de generarlo, toda vez que esta Dependencia realiza sus actividades establecidas en el marco normativo aplicable como lo son el Artículo 23 Quater de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, o en las atribuciones conferidas en la Sección XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal para las Unidades Administrativas que componen a esta dependencia, así como en las funciones indicadas en el Manual Administrativo de la Dependencia. Al analizar los ordenamientos e instrumentos jurídicos antes mencionados, no se advierte que se tenga la designada la actividad de realizar o llevar a cabo "registros y estadísticas del uso del Internet", ello cobra relevancia, ya que al no ser una actividad, función o procedimiento establecido como obligación para esta dependencia en algún ordenamiento jurídico, no reviste el carácter de información pública toda vez que de conformidad con el artículo 14 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal por información pública se entiende que es todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre **en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar** en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido, y como ya se pudo observar esta dependencia así como las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico Operativo, no tiene dentro de sus atribuciones, funciones u obligaciones la de generar, poseer o almacenar registros de navegación.

Ahora bien, este Ente Público en cumplimiento del principio de orientación al solicitante se advierte que ese requerimiento en particular no corresponde a información pública, sino

que se advierte se trata de una queja en contra de algún servidor público y que en todo caso puede llegar a ser una auditoría, revisión, verificación e inspección a los recursos de las tecnologías de la información y comunicaciones asignados a un servidor público en concreto, siendo esta una actividad de fiscalización asignada a la Contraloría Interna de la Dependencia o bien en específico a la unidad especializada de la materia que es la Dirección General de Auditoría Cibernética y Proyectos Tecnológicos perteneciente a la Contraloría General del Distrito Federal, por lo anterior esta Dependencia por lo que se le orientaba a presentar su queja ante la Contraloría General del Distrito Federal, quien si está facultada para realizar una auditoría que arrojará los registros y datos estadísticos lo anterior con fundamento en los artículos 7° fracción XIV y 111 bis del Reglamento Interior de la administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 111 Bis.- Corresponde a la Dirección General de Auditoría Cibernética y Proyectos Tecnológicos:

VIII. Ordenar y realizar auditorías, revisiones, verificaciones e inspecciones a los recursos de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto ordinarias como extraordinarias a las programadas a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, directamente o con apoyo de los respectivos Órganos de Control Interno, a fin de revisar que los datos, sistemas de aplicación, tecnología, instalaciones, recursos humanos, objetos de información, procesos de planeación y organización, adquisición e implementación, entrega y soporte de servicios, así como el control interno asociado; se lleven a cabo bajo los criterios de efectividad, eficiencia, confidencialidad, integridad, disponibilidad, cumplimiento y confiabilidad, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

Por lo antes expuesto se le orienta a que se dirija a Contraloría General del Distrito Federal para que presente su queja tal y como le informó la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en respuestas complementaria del 15 de septiembre del año en curso.

No omito mencionar que toda vez que la solicitud marcada con el folio único 0105500032015 y el folio único 0105500034815, versan sobre el mismo tema y toda vez que la información no requiere que sea actualizada, le informo que de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se atienden con la misma comunicación que emitió la Dirección de Tecnologías y la Dirección de Educación Superior para el primero de los folios señalados.

Reglamento de la LTAIPDF

"Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.



...” (sic)

Por otra parte, mediante oficio número SEDU/DEAJ/SIP/183/2015 de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado formuló sus alegatos, en los que reitero la legalidad de su respuesta y en consecuencia al haberla emitido diversas respuestas complementarias, solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

XIII. El doce de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo dio cuenta con los alegatos y las respuestas complementarias del Ente Obligado, ordenando dar vista al particular con las respuestas complementarias por un término de tres día hábiles para que manifieste lo que a su derecho corresponde.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al particular para que formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Por lo que una vez que transcurra el término otorgado al particular para manifestarse respecto a las respuestas complementarias, se acordará respecto al cierre del presente medio de impugnación.

XIV. El veintitrés de octubre de dos mil quince se hizo constar el término otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto de la vista de la respuesta complementaria. Por otra parte de conformidad a lo establecido en el artículo 80 fracción



VII y al existir causa justificada se ordenó la ampliación de plazo hasta por diez días más para resolver. Ahora bien toda vez que la Dirección Jurídica se encuentra facultada para allegarse de todos los elementos de convicción que permitan una adecuada y objetiva apreciación de los argumentos vertidos por las partes de conformidad con el artículo 80 fracción XI de la ley de la materia se requirió a la Dirección de Tecnologías de este Instituto la siguiente información:

- Informe en qué consiste el servicio de red DHCP.
- Cuál es la relación entre la dirección IP y el servicio de red DHCP.
- Qué perjuicio generaría el dar a conocer una dirección IP bajo el protocolo de DHCP.
- Es factible proporcionar todas las direcciones IP de un equipo de cómputo bajo el protocolo DHCP.

XV. El veintiocho de octubre se recibió el oficio INFODF/DTI/412/15 de fecha de un día anterior, por medio del cual la Dirección de Tecnologías informó lo siguiente:

¿En qué consiste el servicio de red DHCP?

Dynamic Host Configuration Protocol (DHCP), que significa Protocolo de Configuración Dinámico de Host. Es un protocolo que permite a un equipo de cómputo conectado a una red que pueda obtener su configuración en la misma en forma dinámica. Los objetivos principales del DHCP son simplificar la administración de la red, evitar errores respecto a la configuración IP (Internet Protocol) e incluso disminuir el desperdicio de direcciones IP en la red.

¿Cómo funciona el DHCP?



El servidor DHCP es el que distribuye las direcciones IP. Este equipo será la base para todas las solicitudes DHCP por lo cual debe tener una dirección estática. Cuando un equipo cliente se inicia no tiene información sobre su configuración de red y desea obtenerla. Para esto, la técnica que se usa es la transmisión para encontrar y comunicarse con un servidor DHCP. El equipo solicitante enviará un paquete, que incluye el tipo de solicitud, los puertos de conexión, etc., a través de la red local.

Cuando el servidor DHCP recibe el paquete de transmisión, contestará con otro que contiene toda la información solicitada por el equipo cliente.

¿Cuál es la relación entre la dirección IP y el servicio de red DHCP?

Es una relación directa y dinámica, ya que se configura un servidor de DHCP con un rango de direcciones IP, y conforme ingresen a la red este servidor asignará una dirección IP a cada equipo que lo solicite. Generalmente un servidor DHCP posee una lista de direcciones IP dinámicas y las va asignando a los clientes conforme éstas van quedando libres, **sabiendo en todo momento quién ha estado en posesión de esa IP, cuánto tiempo la ha tenido y a quién se la ha asignado después.**

¿Qué perjuicio generaría el dar a conocer una dirección IP bajo el protocolo de DHCP?

Independientemente de que la IP se haya generado por medio del servidor DHCP o bien fuera asignada manualmente a un equipo, se pueden presentar varios perjuicios si alguien malintencionado tiene una dirección IP de una red:

- **Hackers o Piratas Informáticos**, es decir, el acceso no autorizado de un tercero a todo o parte de la red local (LAN).



- **La denegación de servicio** (en inglés: Denial of Service o DoS), El atacante no obtiene un acceso al sistema informático de la empresa, sino que consigue estropear algunos componentes estratégicos (el servidor de correo, el sitio Web, etc.).
- **Los virus y sus distintos derivados** (gusanos, backdoor, caballo de Troya) Se trata de programas maliciosos que se reproducen de manera más o menos autónoma. Se transmiten principalmente a través del correo o de las transferencias de archivos por Internet

Es factible proporcionar todas las direcciones IP de un equipo de cómputo bajo el protocolo DHCP?

Como se mencionó anteriormente: "Generalmente un servidor DHCP posee una lista de direcciones IP dinámicas y las va asignando a los clientes conforme éstas van quedando libres, **sabiendo en todo momento quién ha estado en posesión de esa IP, cuánto tiempo la ha tenido y a quién se la ha asignado después** Bajo estas consideraciones, no es recomendable proporcionar ninguna dirección IP de un equipo, ya que como se mencionó podría derivar en un uso malintencionado de esa información, provocando que se generen accesos no autorizados, ataques de denegación del servicio, introducción de virus informáticos y sus derivados o robando información confidencial o datos personales de los usuarios de la red local donde se encuentre la IP proporcionada. Asimismo, se podrían asociar datos personales del usuario del equipo de la IP facilitada o que se haga del conocimiento de personal no autorizado.



XVI. El veintinueve de octubre la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por rendido el informe solicitado por la Dirección de Tecnologías decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 71 fracción II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Ahora bien, tomando en consideración que el Ente Obligado al rendir su Informe de Ley, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentado que con sus respuestas complementarias cumplió con la solicitud de acceso a la información pública.

En este sentido, resulta procedente entrar al estudio de la causal que hace valer el Ente Obligado, misma que prevé lo siguiente:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del contenido del precepto transcrito, se puede advertir que para que sea procedente el sobreseimiento referido por el Ente Obligado, es necesario que **durante la substanciación del medio de impugnación** se reúnan los tres requisitos siguientes:

- 1** Que el **Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- 2** Que exista **constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.**
- 3** Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.



Para determinar la actualización de dicha causal de sobreseimiento, resulta necesario estudiar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente Obligado son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por cuestión de método, se considera pertinente analizar el **primero** de los requisitos contenidos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que este Instituto considera que el análisis relativo a determinar si se actualiza el mismo, debe centrarse en verificar si el Ente Obligado satisfizo en sus términos los requerimientos del particular.

De esta manera, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria se satisface la solicitud de acceso a la información pública, resulta necesario resaltar que este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento en estudio debe centrarse en verificar si, después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado proporcionó a la recurrente la información que le fue solicitada.

En este sentido, de las respuestas complementarias otorgadas por el Ente Obligado para satisfacer la solicitud de acceso a la información pública, se advierte que con relación al cuestionamiento identificado con el número 4, en el cual el particular solicitó copia en formato electrónico de todos los correos electrónicos enviados por la c. Karla Torres Cacho usando equipo y redes informáticas de la Secretaría de Educación del Distrito Federal a los C. Gonzalo Javier Suarez Prado, Salvador Pablo Germán Martínez, Salvador Juárez Hernández, el Ente Obligado no hizo pronunciamiento alguno, en consecuencia se concluye que la respuesta complementaria no cumple con la solicitud de información, por lo que se determina que no se puede tener por satisfecho el **primero**



de los requisitos previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto no puede sobreseerse el presente recurso de revisión y se debe desestimar la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, resulta pertinente entrar al estudio del fondo del presente asunto y resolver el medio de impugnación interpuesto por el hoy recurrente.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Ente Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver lo procedente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer la solicitud y la respuesta del Ente Obligado, así como los agravios del particular, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
1-Fundamento legal	<i>Oficio</i>	<i>l... es notorio quen los</i>

<p>para que la C. Karla Torres Cacho exhibiera en su oficina en la Secretaría de Educación del DF la fotografía oficial del C. Marcelo Ebrard Casaubón cuando fue Jefe de Gobierno del Distrito Federal, aun cuando el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinoza ya era Jefe de gobierno de la Ciudad.</p>	<p>SEDU/CGGPE/DT/194/2015</p> <p><i>Con Respecto a la foto del C. Marcelo Ebrard, esta Dirección a mi cargo no es competente para brindar información.</i></p> <p>Oficio SEDU/DEAJ/SLYC/040/2015</p> <p><i>...se informa que jurídicamente no existe base o fundamento legal que regule las fotografías de ex Jefes de Gobierno del Distrito Federal.</i></p>	<p><i>servidores públicos en instalaciones publicas estan obligados a actuar unicamente como les está facultado en la ley, por lo que se tendría que tener certeza de ello</i></p>
<p>2- <i>Fundamento legal para que la C. Karla Torres Cacho haga uso de las redes informáticas y equipo de cómputo de la Secretaría de Educación del Distrito Federal para mantener actualizadas sus redes sociales ____</i></p>	<p>Oficio SEDU/CGGPE/DT/194/2015</p> <p><i>...2-Con respecto al uso de redes sociales comento a usted que actualmente en esta Secretaria se cuenta con un firewall libre, "OPEN DNS", el cual restringe a todo el personal el acceso a redes sociales sin la posibilidad de otorgar permisos especiales de manera individual, por lo que la C. Karla Torres emplea recurso propios para dicha actividad.</i></p> <p>Oficio SEDU/DEAJ/SLYC/040/2015</p> <p><i>...2- Se informa que no existe fundamento legal para el uso de navegación o conexión a internet dentro de una dependencia del Gobierno del Distrito Federal, en consecuencia, la Oficialía Mayor del Distrito Federal es la facultada de regular el uso y</i></p>	<p><i>Il De igual manera sucede con el punto 2, respecto al cual al hacerse uso de recursos públicos como lo son los equipos e infraestructura de computo, energía eléctrica y servicios de internet, entre otros rubros, se debe de tener una justificación legal para que la C. Karla Torres Cacho haga uso de todo lo anterior. Además considero falaz la respuesta del area de tecnologías respecto a la imposibilidad del acceso a redes sociales, en virtud de que es publico y notorio que la Secretaría de Educación del DF cuenta con sitios en ellas que se actualizan cotidianamente, tanto en Facebook como en Twitter, con ligas desde su propio sitio web, actualizaciones realizadas por personal contratado para ello (ver nomina de honorarios en transparencia de la secretaria) con acceso desde la Secretaría</i></p>

	<p><i>aprovechamiento de las redes de comunicaciones y telecomunicaciones , el Intranet, Extranet, e Internet del Gobierno del Distrito Federal, así como coordinar la entrega y soporte de servicios de tecnologías de la información y comunicaciones, sistemas de información y comunicaciones, sistemas de información, sitios web, red de datos, y servicios de Internet institucionales como la Web, correo electrónico, traducción de nombres de dominio, transferencia de archivos, grupos de trabajo, entre otros; considerando la definición y atención a los niveles de servicio, administración de incidentes, problemas, cambios y disponibilidad de los servicios...</i></p>	<p><i>y usando su infraestructura.</i></p>
<p>3- Fundamento legal para que en horas laborales la C. Karla Torres Cacho se distraiga de sus obligaciones como servidora pública para actualizar sus redes sociales con temas mayoritariamente personales como se puede ver en las siguientes direcciones electrónicas:____</p>	<p>Oficio SEDU/DEAJ/SLYC/040/2015</p> <p>...3- Le informo, que no existe fundamento legal que hable respecto del uso de redes sociales y los sitios de chat</p>	<p><i>III Del punto 3 evaden responder a mi pregunta soslayando el hecho de hacer las actividades en hotrario laboral, De igual manera no proceden adecuadamente, al no turnar la solicitud al área de adscripción de la C. Karla Torres Cacho, incluso llegando al grado de que el Director de tecnologías acepta que la C. Karla Torres Cacho hace el uso descrito en horas laborales pero con recursos de ella.</i></p>
<p>4.-Copia en formato electrónico de todos los correos electrónicos</p>		

<p>enviados por la C. Karla Torres Cacho usando equipo y redes informáticas de la Secretaría de Educación del Distrito Federal a los C. ---.</p>		<p>IV En los puntos 4 y 5 de igual manera se evade responder y satisfacer el cuestionamiento, sin haber realizado la búsqueda exhaustiva de mérito en el equipo de cómputo (recurso público) asignado a la C. Karla Torres Cacho, donde debe de haber registro de la información solicitada</p>
<p>5.- Copia en formato electrónico de todos los correos electrónicos enviados desde la cuenta ktorresc@df.gob.mx</p>	<p>En cuanto a la copia de los correos electrónicos de la cuenta ktorrest@cifob.mx, esta deberá solicitarse a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que dicho servidor de correo y dominio es administrado por dicha dependencia.</p> <p>Por lo anterior, se le orienta reformular una solicitud de información pública directamente a la Oficialía Mayor del Distrito Federal</p> <p>[Datos de contacto]</p>	
<p>6.- El número de dirección ip de los equipos de cómputo asignados a la C. Karla Torres Cacho en la Secretaría de Educación del DF.</p>	<p>En cuanto a la dirección IP del equipo de la C. Karla Torres, informo a usted que el servicio de red se da por DHCP por lo que no es posible proporcionar la dirección IP solicitada.</p>	<p>V De igual manera se omite proporcionar el dato sobre la IP asignada al equipo de cómputo de la C. Torres Cacho, no siendo obstáculo para ello el argumento técnico, pues sí existen registros de las asignaciones de IP aun cuando hayan sido diferentes en el tiempo, es decir, si se puede saber y por ende responder, cuáles han sido las direcciones ip asignadas aun en un contexto de asignaciones dinámicas. Pido respetuosamente que el infodf consulte con su propia dirección de tecnologías para evaluar estas afirmaciones, pues desde un argumento técnico se pretende dejar en la opacidad información pública.</p>

<p>7.- Los registros y estadísticas de actividad en Internet de los equipos de cómputo asignados a la C. Karla Torres Cacho en la Secretaría de Educación del DF.</p>	<p>En cuanto a los registros y estadísticas de actividad en Internet de los equipos asignados a la C. Karla Torres, comento a usted que esta Secretaría no cuenta con un firewall que monitoree el uso del internet por parte de los usuarios.</p>	<p>VI En cuanto al último párrafo de solicitud la Secretaria de Educación falsea nuevamente desde un argumento técnico, ya que sí existen diversos datos estadísticos sobre el uso requerido, lo que nuevamente, puede ser corroborado con auxilio de su dirección de tecnologías del InfoDF, en tanto que no es válido que se pretenda ocultar información sobre el uso de recursos materiales públicos a partir de cuestiones técnicas falaces.</p>
---	--	---

Los datos contenidos en el cuadro que antecede se desprenden de los formatos denominados “*Acuse de solicitud de acceso a la información pública*”, de los oficios de respuesta emitido por el Ente Obligado con los números de folio SEDU/CGGPE/DT/194/2015 y SEDU/DEAJ/SLyC/040/2015 y de los formatos denominados “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, del sistema electrónico “*INFOMEX*”, en relación con las solicitudes de acceso a la información pública con folios 0105500032015 y 0105500034815.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la



valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Por otra parte, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta, refiriendo que había dado respuesta de manera correcta a todos y cada uno de los planteamientos de la solicitud de información por lo que solicitó se confirme la respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta emitida por el Ente Obligado se encontró ajustada a la normatividad, o si por el contrario, los agravios formulados por el recurrente se encuentran fundados.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los argumentos expuestos por las partes, es importante para este Órgano Colegiado resaltar que en virtud de que los **agravios identificados con los numerales I, II y III** i que hace valer el recurrente para las respuestas otorgadas a sus planteamientos 1, 2 y 3, se encuentran encaminados a impugnar manifestaciones subjetivas los mismos se estudiarán de manera conjunta.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, así como con apoyo en la Tesis aislada establecida por el Poder Judicial de la Federación que tratan de la siguiente forma:

Artículo 125.- ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Se advierte de la lectura de dichos argumentos que estas son manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales, de las cuales pretende obligar a que el Ente Obligado responda la solicitud, satisfaciendo sus intereses personales. Ello es así ya que de la lectura realizada a dichas manifestaciones se advierte que expone diversas suposiciones consistentes en el actuar de una servidora pública de la Secretaria de Educación Pública, en las que manifiesta el uso de redes sociales y actualización de las mismas en horario laboral, y de equipo de cómputo asignado a dicha servidora pública.



Resultando evidente que el recurrente no aportó algún argumento válido que permita a este Órgano Colegiado determinar la razón por la que las respuestas impugnadas le transgrede su derecho de acceso a la información pública, pues solamente argumenta suposiciones respecto del actuar de dicha funcionaria y alegar las supuestas irregularidades atribuibles a misma.

En ese sentido, de los motivos de inconformidad señalados, se determina que el objeto de los mismos **no consisten en demandar la entrega de la información** requerida o de **reclamar alguna transgresión a su derecho de acceso a la información pública** sino por el contrario, únicamente consisten en apreciaciones subjetivas de hechos que la recurrente alega como supuestas irregularidades que son atribuibles a un funcionario público y la cuales se encuentran fuera de la controversia planteada.

Al respecto, es necesario señalar, que los agravios expresados por los recurrentes en los recursos de revisión que promueven ante este Instituto, si bien no tienen una formalidad determinada, **deben estar encaminados a impugnar las respuestas que brindan los entes obligados en relación con el derecho de acceso a la información pública**, situación que no se actualiza en el presente caso, toda vez que como se ha señalado anteriormente, dichas apreciaciones resultan ser manifestación subjetivas, respecto la actuación del Ente Obligado.

Dicho lo anterior y en vista de que las manifestaciones del recurrente no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta emitida, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones de hechos que se encuentran fuera de la controversia planteada y que únicamente expresan una serie de apreciaciones subjetivas omitiendo exponer argumentación alguna para impugnar los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la respuesta sujeta a revisión, por lo que este

Órgano Colegiado determina que **los agravios primero, segundo y tercero** esgrimidos por el ahora recurrente resultan **inoperantes e inatendibles**.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios que se transcriben a continuación, sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

“Época: Octava Época

Registro: 230921

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 80

AGRAVIOS INOPERANTES. *Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 1172/87. Rosa Isela Melchor Guerra y otra. 27 de enero de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.

Época: Novena Época

Registro: 173593

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Pag. 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente **es ambiguo y superficial**, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al*

fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Finalmente, en relación con las manifestaciones vertidas por la parte recurrente, tendientes a demostrar posibles actuaciones irregulares de los servidores públicos de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, **se hace de su conocimiento que este Instituto sólo puede pronunciarse en relación a actos de autoridad derivados del ejercicio de su derecho de acceso a la información pública**, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que formule dichas

manifestaciones ante la autoridad competente, en caso de que así lo considere pertinente.

Ahora bien respecto a los agravios identificados con el numeral **IV , VI y VII** , se encuentran encaminados a combatir la respuesta impugnada por parte del ente obligado los agravios expuestos por el ahora recurrente tratan sobre el mismo punto se estudiaran de manera conjunta. Similar criterio ha establecido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Registro No. 167961

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Febrero de 2009

Página: 1677

Tesis: VI.2o.C. J/304

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

En ese orden de ideas, debido a que el particular solicitó todos los correos electrónicos enviados por la servidora pública de su interés a determinadas personas desde el equipo de cómputo utilizando las redes informáticas el Ente Obligado y en particular desde la cuenta de correo electrónico oficial, así como el número de dirección IP de los equipos asignados a esta servidora pública y por último los registros estadísticos de las actividades en internet de los equipos asignados a dicha servidor pública. En respuesta a dichos planteamientos el Ente Obligado señaló que la información debía solicitarse a la Oficialía Mayor toda vez que el servidor de correo y dominio es administrado por dicha Dependencia y que la dirección IP no es posible otorgarla toda vez que el servicio de red se da por DHCP y en cuanto a los registros estadísticos no se cuenta con ellos al no contar con un firewall que monitoree dichas actividades, por lo que este Órgano Colegiado procede a analizar la normatividad aplicable al Ente recurrido para determinar, en todo caso, si los agravios del recurrente son fundados.

En este sentido y en virtud de que los cuestionamientos 4 y 5 de la solicitud en estudio tratan sobre los correos electrónicos enviados por un servidor público en la cuenta de

correo oficial, este Órgano Colegiado procede a analizar la normatividad respecto de dichos medios electrónicos.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

IV. Documentos: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

De la normatividad transcrita, se desprende que toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona.

De igual forma, que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, **electrónico, informático** u holográfico.



Asimismo, que la información pública es todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, **electrónico**, magnético, físico que se encuentre en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de la ley de la materia.

Derivado de lo anterior, toda vez que el particular requirió los correos electrónicos enviados por la servidora pública de su interés a través de la cuenta de correo electrónico oficial y como ha quedado demostrado en párrafos precedentes, dichos correos electrónicos son información pública generada, administrada y en posesión del Ente Obligado, se concluye que está en posibilidades de proporcionar la información de interés del ahora recurrente.

No obstante lo anterior, si bien los correos electrónicos de interés del ahora recurrente son información pública por ser generados, administrados y están en posesión del Ente Obligado, lo cierto es que dicha información pudiera contener información de acceso restringido en sus modalidades de confidencial y reservada.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima pertinente citar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

II. Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, **domicilio** y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos*

personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;

...

VII. Información Confidencial: *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

VIII. Información de Acceso Restringido: *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

X. Información Reservada: *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

XVI. Prueba de Daño: *Carga de los entes públicos de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

...

XX. Versión pública: *El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia;*

...

Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre

digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

...

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

...

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

...

Artículo 38. *Se considera como información confidencial:*

I. *Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*

...

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 41. *La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La Unidad Administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.*

...

En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.

...

Artículo 42. *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de*

reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Los titulares de los Entes Públicos deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

Artículo 44. La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla

...

Artículo 50. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

...

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

...

Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

I. Proponer el sistema de información del Ente Obligado;

II. Vigilar que el sistema de información se ajuste a la normatividad aplicable y en su caso, tramitar los correctivos que procedan;

III. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

V. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;

VI. Promover y proponer la política y la normatividad del Ente Obligado en materia de transparencia y acceso a la información;

VII. Establecer la o las Oficinas de Información que sean necesarias y vigilar el efectivo cumplimiento de las funciones de estas;

VIII. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos a la o las Oficinas de Información Pública;

IX. Fomentar la cultura de transparencia;

X. Promover y proponer la celebración de convenios de colaboración pertinentes para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Comité y de las Oficinas;

XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

XII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;

XIII. Proponer los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

XIV. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los criterios que éste expida, la información señalada para la elaboración del informe del instituto;

XV. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del Ente Obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;

XVI. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información de acceso restringido;

XVII. Elaborar, modificar y aprobar el Manual o Reglamento Interno de la Oficina de Información Pública;

XVIII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto, y

XIX. Las demás que establece la normatividad vigente.

De los artículos transcritos, se desprende que existen excepciones a la publicidad de la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados. Esta información es la que encuadra en las hipótesis señaladas en la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual se considera como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

La **información reservada** es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual mantendrá dicho carácter por un periodo determinado de tiempo o en tanto desaparezca la circunstancia que motive dicha clasificación. En este caso deberá acreditarse la prueba de daño correspondiente, entendida como la carga del Ente Obligado de demostrar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; además, se debe indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia, estar fundada y motivada, precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Por su parte, la **información confidencial** comprende, los datos personales referentes a la **información** numérica, **gráfica**, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo, **concerniente a una persona física identificada o identificable**, como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y demás análogos, la cual tendrá ese carácter de forma indefinida.

Asimismo, la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, **deberá ser clasificada** por el Ente Obligado en el momento en que se



reciba una solicitud de información. Para tal efecto, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, junto con un oficio en que señale los elementos necesarios para fundar y motivar dicha determinación, al titular de la Oficina de Información Pública correspondiente, con el objeto de que someta el asunto a consideración del Comité de Transparencia el cual podrá resolver sobre la clasificación de la información solicitada, en los siguientes términos:

- a) Confirmar y negar el acceso a la información requerida.
- b) Modificar y conceder el acceso a parte de la información.
- c) Revocar y conceder el acceso a la información solicitada.

De igual forma, el Comité de Transparencia en los casos procedentes podrá ordenar la elaboración de una versión pública, entendida como el documento en el que se suprime la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

En ese sentido, el **agravio** identificado con el número **IV**, resulta **fundado**, toda vez que se negó el acceso a la información, por lo que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente respecto a sus planteamientos identificados con los números 4 y 5 resulta procedente ordenar al Ente Obligado previa clasificación que haga su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y cumpliendo con los requisitos establecidos en el diverso 42 del mismo ordenamiento legal, clasifique la información de acceso restringido y elabore una versión pública de los correos electrónicos del interés del particular.

Por lo que respecta, al **agravio** identificado con el número **V** mediante el cual el particular manifiesta su inconformidad con la falta de entrega de las direcciones IP de los equipos de cómputo asignados a la servidora pública del interés del particular, respuesta en la



que el Ente Obligado informó que el servicio de red se da por DHCP, por lo que no es posible proporcionar las direcciones IP solicitadas.

Ahora bien mediante oficio INFODF/DTI/412/15 la Dirección de Tecnologías de este Instituto, informó lo siguiente:

¿En qué consiste el servicio de red DHCP?

Dynamic Host Configuration Protocol (DHCP), que significa Protocolo de Configuración Dinámico de Host. Es un protocolo que permite a un equipo de cómputo conectado a una red que pueda obtener su configuración en la misma en forma dinámica. Los objetivos principales del DHCP son simplificar la administración de la red, evitar errores respecto a la configuración IP (Internet Protocol) e incluso disminuir el desperdicio de direcciones IP en la red.

¿Cómo funciona el DHCP?

El servidor DHCP es el que distribuye las direcciones IP. Este equipo será la base para todas las solicitudes DHCP por lo cual debe tener una dirección estática. Cuando un equipo cliente se inicia no tiene información sobre su configuración de red y desea obtenerla. Para esto, la técnica que se usa es la transmisión para encontrar y comunicarse con un servidor DHCP. El equipo solicitante enviará un paquete, que incluye el tipo de solicitud, los puertos de conexión, etc., a través de la red local.

Cuando el servidor DHCP recibe el paquete de transmisión, contestará con otro que contiene toda la información solicitada por el equipo cliente.

¿Cuál es la relación entre la dirección IP y el servicio de red DHCP?



Es una relación directa y dinámica, ya que se configura un servidor de DHCP con un rango de direcciones IP, y conforme ingresen a la red este servidor asignará una dirección IP a cada equipo que lo solicite. Generalmente un servidor DHCP posee una lista de direcciones IP dinámicas y las va asignando a los clientes conforme éstas van quedando libres, **sabiendo en todo momento quién ha estado en posesión de esa IP, cuánto tiempo la ha tenido y a quién se la ha asignado después.**

¿Qué perjuicio generaría el dar a conocer una dirección IP bajo el protocolo de DHCP?

Independientemente de que la IP se haya generado por medio del servidor DHCP o bien fuera asignada manualmente a un equipo, se pueden presentar varios perjuicios si alguien malintencionado tiene una dirección IP de una red:

- **Hackers o Piratas Informáticos**, es decir, el acceso no autorizado de un tercero a todo o parte de la red local (LAN).
- **La denegación de servicio** (en inglés: Denial of Service o DoS), El atacante no obtiene un acceso al sistema informático de la empresa, sino que consigue estropear algunos componentes estratégicos (el servidor de correo, el sitio Web, etc.).
- **Los virus y sus distintos derivados** (gusanos, backdoor, caballo de Troya) Se trata de programas maliciosos que se reproducen de manera más o menos autónoma. Se transmiten principalmente a través del correo o de las transferencias de archivos por Internet

Es factible proporcionar todas las direcciones IP de un equipo de cómputo bajo el protocolo DHCP?



Como se mencionó anteriormente: "Generalmente un servidor DHCP posee una lista de direcciones IP dinámicas y las va asignando a los clientes conforme éstas van quedando libres, **sabiendo en todo momento quién ha estado en posesión de esa IP, cuánto tiempo la ha tenido y a quién se la ha asignado después** Bajo estas consideraciones, no es recomendable proporcionar ninguna dirección IP de un equipo, ya que como se mencionó podría derivar en un uso malintencionado de esa información, provocando que se generen accesos no autorizados, ataques de denegación del servicio, introducción de virus informáticos y sus derivados o robando información confidencial o datos personales de los usuarios de la red local donde se encuentre la IP proporcionada. Asimismo, se podrían asociar datos personales del usuario del equipo de la IP facilitada o que se haga del conocimiento de personal no autorizado.

Sobre este particular, que tal y como lo asevera el Ente Obligado al utilizar el servicio de red bajo la modalidad DHCP, esta se asigna de manera aleatoria por la propia red, la cual puede cambiar cada vez que se utiliza un equipo de cómputo al ser dinámica, razón por la cual la respuesta del Ente Obligado se encuentra plenamente justificada.

Aunado a lo anterior, resulta indispensable reiterar al recurrente, que las actuaciones de los entes obligados **se revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que de manera categórica señaló las razones por las cuales no cuenta con las direcciones IP de los equipos de cómputo asignados a la servidora pública de su interés, actuando de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevén:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

Artículo 32.-...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa.

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Registro No. 179660

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa



Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En tal virtud, se concluye que el **agravio** del recurrente identificado con número **V** resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por el Ente Obligado se encuentra ajustada a derecho, al haberse pronunciado de manera categórica respecto a este planteamiento del particular e informarle al particular las razones por las cuales no cuenta con la información solicitada en cuanto al requerimiento identificado con el número 6.

Finalmente en cuanto al **agravio** identificado con el número **VI** mediante el cual el particular se inconformó al señalar que el Ente Obligado no le proporcionó los registros y estadísticas de actividad en internet de los equipos de cómputo asignados a la servidora pública de su interés, planteamiento al que el Ente recurrido informó que debido a que no cuenta con un firewall que monitoree el uso de internet en los equipos de cómputo, no es posible entregar la información solicitada.

A este respecto, como lo señala el Ente Obligado, al no contar con un firewall que monitoree el uso de internet, no tiene la posibilidad de proporcionar la información que requiere el particular, bajo este entendido la respuesta proporcionada a este



cuestionamiento se considera correcta al haberse proporcionado de manera categórica y al haber justificado el Ente Obligado las razones por las cuales no cuenta con la información solicitada.

En este sentido, se reitera al recurrente, que las actuaciones de los entes obligados **se revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que de manera categórica señaló las razones por las cuales no cuenta con los registros y estadísticas de las actividades en internet en los equipos de cómputo asignados a la servidora pública del interés del particular, actuando de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales al haber sido citados con antelación, en obvio de repeticiones se omite su cita.

En tal virtud, se concluye que el **agravio** del recurrente identificado con número **VI** resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por el Ente Obligado se encuentra ajustada a derecho, al haberse pronunciado de manera categórica respecto al planteamiento del particular identificado con el número 7.

Analizada la solicitud de acceso a la información pública del particular y la respuesta emitida por el Ente Obligado, este Órgano Colegiado concluye que el Ente recurrido está en posibilidades de entregar los correos electrónicos que haya enviado y recibido la C. Karla Torres Cacho, desde su cuenta de correo institucional, previa clasificación que haga su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y cumpliendo con los requisitos establecidos en el diverso 42 del mismo ordenamiento legal, en donde clasifique la información de acceso restringido y elabore una versión pública.



Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifican** las respuestas emitidas por el Ente Obligado y se le ordena que emita otra en la que:

- Someta a su Comité de Transparencia los correos electrónicos que haya enviado y recibido la C. Karla Torres Cacho desde su cuenta de correo institucional, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y cumpliendo con los requisitos establecidos en el diverso 42 del mismo ordenamiento legal, entregue en versión pública dicha información al ahora recurrente previo pago de los derechos correspondientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICAN** las respuestas del Ente Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, _____, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1111/2015 y
RR.SIP.1113/2015 ACUMULADOS**



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**